

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 RAD. 54001315300620220008500

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@prohsa.com>

Lun 18/04/2022 1:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a).

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 – NOTIFICADO EN ESTADOS EL 07 DE ABRIL DE 2022.
TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo de mayor Cuantía
RADICADO:	54001315300620220008500
DEMANDANTE:	Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A. , identificada con el Nit 804016084 – 5.
DEMANDANDO:	Instituto Departamental de Salud – Norte de Santander , identificada con Nit No. 890500890-3 y con dirección electrónica de notificaciones a través del correo contabilidad@ids.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co

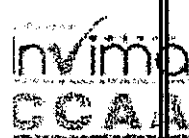
TITULO I:

POSTULACIÓN:

HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63´550.786, de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°155804, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad comercial Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A., identificada con el Nit 804016084 – 5, con dirección de notificación electrónica, en el correo notificacionesjudiciales@prohsa.com, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, representada legalmente por la señora **MARIELA RODRÍGUEZ DE ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63´275.342, de Bucaramanga; de la manera más respetuosa presento ante usted, a efectos de interponer dentro de los términos y requisitos contemplados en los artículo 321 y ss. De la ley 1564 de 2012 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 – NOTIFICADO EN ESTADOS EL 07 DE ABRIL DE 2022. a través del presente documento adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

AVISO LEGAL. Este documento es propiedad de Productos Hospitalarios S.A, puede contener información privilegiada o confidencial.
Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Productos Hospitalarios S.A, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente.
La Empresa Productos Hospitalarios S.A no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Empresa Productos Hospitalarios S.A. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.
Si no se puede aplicar la declinación de responsabilidades, adjunte el mensaje a un nuevo mensaje de declinación de responsabilidades.



Fecha, 18 de abril de 2022.

Señor(a).
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 – NOTIFICADO EN ESTADOS EL 07 DE ABRIL DE 2022.
TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo de mayor Cuantía
RADICADO:	54001315300620220008500
DEMANDANTE:	Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A. , identificada con el Nit 804016084 – 5.
DEMANDANDO:	Instituto Departamental de Salud – Norte de Santander , identificada con Nit No. 890500890-3 y con dirección electrónica de notificaciones a través del correo contabilidad@ids.gov.co o secjuridica@nortedesantander.gov.co

TITULO I:

POSTULACIÓN:

HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'550.786, de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°155804, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad comercial Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A., identificada con el Nit 804016084 – 5, con dirección de notificación electrónica, en el correo notificacionesjudiciales@prohsa.com, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, representada legalmente por la señora **MARIELA RODRÍGUEZ DE ARCINIEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'275.342, de Bucaramanga; de la manera más respetuosa presento ante usted, a efectos de interponer dentro de los términos y requisitos contemplados en los articulo 321 y ss. De la ley 1564 de 2012 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022 – NOTIFICADO EN ESTADOS EL 07 DE ABRIL DE 2022, en consideración a los siguientes alegatos:

Respecto a la consideración expuesta por su despacho, respecto a la no configuración de los requisitos establecidos en el articulo 422 de la ley 1564 de 2012, al manifestar que las facturas ejecutadas fueron a cargo de SALUD VIDA EPS, siendo por ende ajena la intervención de la entidad territorial.



PRO-H

Con relación a lo anterior, resulta importante aclararle, que los anteriores títulos que se relacionaron en el escrito de demanda, gozan como primer elemento configurativo, la claridad respecto de quien es el aceptante en cuanto al beneficiario del servicio prestado, pues los efectos de dar claridad del tema, en materia de SALUD, cuando los servicios prestados son NO PBS, estos pueden ser solicitados directamente a la entidad responsable de manera directa del pago.

Así lo dispuso el legislador, pues conforme reza el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, los *"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"*.

De acuerdo a lo anterior, cada uno de los títulos descritos en la tabla de liquidación a partir del valor total y su respectivo computo de intereses corrientes y moratorios conforme lo estipulado por la Superfinanciera, estos gozan de todos sus requisitos para ser exigibles ejecutivamente, siendo que el trámite administrativo solo obliga a reportar o presentar los soportes de cada título valor ante la entidad responsable del pago, ello siendo coherente con la destinación específica del legislador, no debiendo el despacho exigir más de lo legalmente previsto.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019, en complemento de lo establecido por el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, establece el saneamiento de pasivos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dispone la obligatoriedad del proceso de aclaración de los pasivos entre los responsables de pago del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS y demás proveedores de tecnologías en Salud, razón esta por la cual, y teniendo en consideración la prestación efectiva del servicio médico requerido por parte de la entidad que represento, se establece la obligatoriedad por parte de la demanda, de realizar la cancelación de los mismos, toda vez que los recursos fueron directamente financiados por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser servicios NO PBS, respecto de los cuales se realiza el cobro, y fueron debidamente aceptada la factura para su correspondiente pago, lo que dentro de la teoría de la aceptación de los títulos, se tiene bajo el anterior enunciado la debida aceptación de la obligación económica.

Es decir, las anteriores facturas se constituyen en títulos valores contentivos de créditos a favor del acreedor (Productos Hospitalarios S.A. PRO-H S.A) y en una obligación clara y expresa a cargo del aceptante de la obligación (**Instituto Departamental de Salud – Norte de Santander**, identificada con Nit No. 890500890-3), por cuanto reúnen los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, es decir:

"(...) ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,

según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe la factura de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibió la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.** (negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)

Ahora bien, Es pertinente resaltar su señoría, que los títulos enunciados en el escrito de demanda, fueron presentados por parte de mi representada para su pago oportuno conforme a

los lineamientos específicos establecidos por el legislador para el cobro de facturas en materia de salud, sin embargo, éstas no fueron pagadas (**por parte de la ENTIDAD DEMANDADA QUIEN ES LA DIRECTAMENTE RESPONSABLE DEL PAGO**) de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en La Ley 1122 de 2007 y en su decreto del 4747 de 2007, por ser esta la entidad directa y responsable del desembolso por el servicio prestado, por cuanto es claro entonces que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por cuanto no cumplió con los plazos legales para el pago de las facturas, entorpeciendo de esta forma la prestación del servicio de salud por parte de la IPS demandante, hecho con el cual no garantizó el flujo continuo de recursos para la prestación del servicio, viéndose de esta misma forma perjudicados los derechos de los usuarios del servicio de salud.

Que en el caso bajo estudio concierne al cobro de facturas cambiarias originadas en la prestación de servicios de salud. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 *"Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"*, modificada en algunos de sus artículos por la Ley 1676 de 2013, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Se deriva del anterior enunciado que el vendedor o prestador del servicio es el sujeto encargado de emitir o crear la factura que da cuenta de la contraprestación ejecutada, con el fin de ser entregada o remitida al comprador de los bienes respectivos, o a quien resultó beneficiado con la asistencia de un servicio. De lo anterior es pertinente aducir, que mi prohijada elaboro de manera correcta las facturas por la prestación de servicio debidamente brindado a la ahora DEMANDADA, respecto de las cuales existe constancia no solo de entrega por parte contra del **Instituto Departamental de Salud - Norte de Santander**, identificada con Nit No. 890500890-3, al usuario, sino también, que existe constancia de radicación ante la Entidad, a efecto de proceder con el consecuente pago, del cual ha hecho caso omiso la DEMANDADA, generando un daño y detrimento a mi prohijada de manera injustificable.

Por consiguiente, los título adjuntos su señoría, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P a efectos de proceder con su respectivo cobro mediante demanda ejecutiva, al estar en los título de manera precisa la identificación de una obligación expresa, clara y exigible que consiste en documento que provenga del deudor o de su causante, y que constituya(n) plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma: *"...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*



PRO-110

Para concluir su señoría, y manifiesto que es totalmente pertinente mi aclaración en materia de cobros de servicio de salud, EL MINISTERIO DE SALUD, ha emitido diferentes lineamientos como la establecida a la resolución No. 1479 del 06 de mayo de 2015, a efectos de establecer la posibilidad de realizar el cobro y pago de los servicios sin cobertura del Plan Obligatorio de Salud (Hoy servicios no PBS), los cuales son los relacionados en las facturas que con la presente acción ejecutiva se pretenden cobrar, y que fueron suministradores en amparo y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que su despacho, en un desconocimiento de la reglamentación que sobre la materia impera, se abstiene en librar mandamiento de pago y ordena el archivo del proceso, DESCONOCIENDO DE MANERA TAJANTE, los lineamientos normativos que sobre el cobro de servicios NO PBS ha establecido el gobierno nacional y sobre la posibilidad de realizar dicho recobro directamente a la entidad territorial que requirió el servicio y se vio beneficiada de la prestación del mismo.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto su señoría, es propio colegir que los títulos valores objeto de debate, como fundamento para la presentación de la demanda, compila los elementos necesarios e inherentes para la existencia, claridad, exigibilidad y literalidad de su contenido y voluntad de las partes al momento de la celebración del negocio jurídico, y en consecuencia proceda a conceder y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA PAGO.

Por consiguiente, me permito deprecar de usted se reponga y/o en subsidio se apele el auto de fecha 06 de abril del año en curso (2022) y notificado en estados en fecha 07 de abril del año en curso (2022).

Respetuosamente;

HEYDI MARLEY ARCINIEGAS RODRÍGUEZ.
C.C. No. 63.550.786 de Bucaramanga.
T.P No 155.804 del C.S de la Jud.

